--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“CONSTANTE, Claudia Alejandra y Otros c/ AGROPEZ S.A. s/ Demanda Laboral” (Expte. 64 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 610.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 592), el que fuera deducido en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 581/585), por el cual se declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la L.C.T. y la Resolución N° 284 de la Secretaría de Trabajo de Nación; se hizo lugar a la demanda promovida por las Sras. Claudia Constante y Rosa Llanfulen, y los Sres. Omar Ranguileo, Juan Carlos Triviño, Juan Oscar Rojas y Juan Ernesto Pérez Vásquez, condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “Agropez S.A.” a que, en el plazo que se indica, abone a los indicados actores la suma de $ 205.686,83, con más los intereses que se indican y según la liquidación practicada respecto de cada uno de los actores. Asimismo, se le imponen las costas del proceso a la parte demandada.---------- ----------

----A fs. 588, los Dres. Eduardo Raúl Hualpa y María Cristina Pagasartundúa, se presentan por su propio derecho e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos. ----------

----A fs. 594/596 vta., se encuentra agregado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada recurrente.----------

----Ordenado su traslado a la contraria (fs.597), éste fue evacuado (fs. 598/600 y vta.).--

----I.- La demandada impugnante se agravia que se la condene al pago del agravamiento indemnizatorio establecido por el art. 16 de la ley 25.561, prorrogado por ley 25.972, siendo que a la época del despido de los actores había quedado sin efecto. Expone como fundamento de tal afirmación que el despido de los actores ocurrió el 13 de julio de 2007 no encontrándose vigente en esa fecha la norma citada. Añade, por otro lado, que el importe de condena fue determinado en base a cálculos que efectuó el perito contador en su experticia de la cual resulta que computó la totalidad de los rubros indemnizatorios que corresponden a cada uno de los actores –incluido el S.A.C. sobre preaviso e integración del mes de despido- siendo que de acuerdo a la ley 25.972 art. 4° solo debe considerarse la indemnización establecida en el art. 245 de la L.C.T. De tal manera, sigue exponiendo, no solo se hizo aplicación del referido agravamiento cuando el mismo no se encontraba vigente al momento de la conclusión del vínculo laboral, sino

que además fue calculado en exceso respecto de la citada norma. Señala que la ley 25.972 dispuso la referida prórroga hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resultara inferior al diez por ciento (10%) y sujetando el porcentaje adicional a aplicar sobre la indemnización prevista en el art. 245 de la L.C.T. al que fije el Poder Ejecutivo Nacional. Precisa que el decreto del PEN 1433/2005 fijó en su art. 1°, en el cincuenta por ciento (50%) el adicional previsto en el segundo párrafo del art. 4° de la ley 25972, estableciendo su vigencia desde el 1° de noviembre de 2005; y, por su art. 2°, derogó el decreto 2014/2004 que, contrariamente a lo dispuesto por la ley 25.972, permitía interpretar que el agravamiento indemnizatorio comprendía otros rubros además de la indemnización del art. 245 de la L.C.T. Destaca que la operatividad del agravamiento quedó supeditada “hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%)”. Señala que aún cuando es de público y notorio conocimiento que la referida tasa de desocupación para el cuarto trimestre del año 2006 había sido del 8,7%, el PEN dictó con fecha 10/08/07 el decreto 1224 mediante el cual declara cumplida la condición establecida por la ley 25.972. Al respecto estima que el decreto 1224 resultaba innecesario ya que la letra de la ley 25.972 es clara y no deja lugar a duda alguna. Expresa que la ley 25.972 no delegó al PEN la fijación del momento hasta el cual se extendería la prórroga de la suspensión, ni tampoco puede pensarse que su letra provocara duda alguna que mereciera ser despejada mediante el dictado del referido decreto. Por otro lado, sabido es –dice- que los decretos del PEN tienen por objeto reglamentar o ejecutar las leyes que dicte el Congreso de la Nación, pero no declarar la existencia de un hecho. Cita y transcribe el art. 1° del decreto 1224/07 y jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a todo lo cual me remito por razones de brevedad. Termina postulando que la sentencia del a quo debe ser, por lo tanto, revocada por ser una equivocada aplicación de la ley 25.972 al haberse cumplido al momento en que ocurre el despido de los actores (13/07/2007) la condición establecida en la misma. Deja planteado caso federal. ----------

----Al responder a los agravios la parte actora expresa que antes de analizar los argumentos de fondo es preciso señalar que el hecho en que la demandada pretende sustentar su defensa no fue acreditado. Indica que la constancia de actuario del 30/05/12, que da cuenta que la informativa al INDEC a los fines de que informe el índice de desocupación existente durante el último trimestre del año 2006, la demandada fue declarada negligente. Es decir, estima, la demandada no acreditó el hecho en el que basaba su alegación en los términos del art. 381 del C.P.C.C. que transcribe, por lo que, concluye, desde esta lectura adjetiva la sentencia debe ser confirmada. Agrega con cita de la Constitución Nacional al referir a la situación de emergencia que son el marco o contexto en el cual se dictaron las normas involucradas en el caso, que la emergencia en materia de empleo, la ley no le delegó al Poder Ejecutivo la declaración de su cese sino que estableció en el art. 4° un parámetro objetivo, cual era la

desocupación a menos del 10%. Es decir, advierte que el ejercicio de la facultad conferida en el art. 2° de la ley 25.972 no estaba librada a la evaluación autónoma por parte del Poder administrador sino que para ese aspecto de la legislación se impuso un indicador estadístico, siendo la disminución de la desocupación a un dígito la condición necesaria para declarar la cesación de la emergencia. Se pregunta si el Poder Ejecutivo debía declarar el cese de la emergencia al momento de ser publicado el primer informe del INDEC que superara ese valor o debía ejercerla al momento de publicarse también el sub-empleo o esperar que los índices del INDEC se publicaran durante un período determinado, por ejemplo, anual. Señala que la ley 25.972 no responde dichas preguntas justamente al permitir al PEN a ejercer esa facultad razonablemente y en el momento en que lo considerara jurídica, política y económicamente oportuno. Apunta que esa facultad fue ejercida mediante el decreto 1224/07 cuyo art. 1° transcribe. Advierte que mediante este decreto reglamentario el Poder Ejecutivo Nacional, única autoridad con competencia para declarar el cese de la emergencia, puso fin a la multa cuyo sentido era disminuir los despidos sin causa en el marco de la emergencia que vivía el país. De este modo, sostiene que no habiendo el demandado cuestionado por irrazonable el momento en que el Poder Ejecutivo ejerció la facultad de declaración de cese (arts. 2 y 4 de la ley 25.972 y art. 1° de la ley 25.561) su ataque a la aplicación de dicha norma resulta improponible. Cita el art. 9 de la L.C.T. y el fallo plenario N° 324 de la Cámara Nacional de Trabajo. Asimismo, efectúa citas jurisprudenciales de ésta Cámara de Apelaciones a todo lo cual remito por razones de brevedad. En tal situación, concluye, que siendo el despido tuvo lugar el 13 de julio de 2007 y que el decreto mencionado recién se publicó en el Boletín Oficial con fecha 11 de septiembre de 2007, no se presenta ninguna situación de duda sobre que a la fecha del despido en el caso de autos no estaba cumplida la condición legal del art. 4° de la Ley 25.972, la que recién se cumplió cuando el decreto 1224/07 la declaró cumplida entrando en vigor a partir del octavo día siguiente a su publicación ocurrido el 11 de septiembre de 2007, con lo que la vigencia de la norma comenzó el 19 de septiembre de 2009 y no pudiendo sostenerse válidamente –asegura- que antes de esa fecha se hubiera cumplido la condición establecida en la ley 25.972. Asegura que si alguna duda pudiere existir ella debiera saldarse a favor del obrero y no en su contra, lo cual indica es clarísimo a tenor de la nueva redacción del art. 9, párrafo 2° de la L.C.T. Con cita del caso “Alfaro”, fallado por la Sala A, de ésta Cámara de Apelaciones indica que en el voto del Dr. Velázquez se exponen cinco sólidas razones para sostener la postura que pasa a transcribir y a lo cual igualmente remito para su lectura.----------

----II.- En los límites fijados por los agravios antes reseñados ingresaré derechamente al tratamiento del que considero es el presupuesto lógico que determinará, según sea el resultado al que se arribe a su respecto, la necesidad de examinar, o no, al restante.----------Digo así, puesto que en el sub-júdice se encuentra bajo controversia la fecha a partir de la cual dejó de tener vigencia el agravamiento indemnizatorio por despido

injustificado previsto por la ley de emergencia N° 25.561 –esto es, cuando la tasa de desocupación resulte inferior al 10%, según se estableciera el art. 4° de la ley 25.972-, por lo cual se impone que, una vez elucidada tal cuestión, recién se ingrese o no, a la consideración del restante motivo de impugnación. ----------

----Es que, de considerarse que el presupuesto de hecho de la norma aconteció a partir del dictado del decreto 1224/07, será menester ingresar al examen relativo a cuál es la base de cálculo que corresponde tomar en consideración para el cómputo del 50% en concepto del referido agravamiento indemnizatorio; o, por el contrario, de concluirse que tal presupuesto fáctico aconteció cuando el organismo público correspondiente (INDEC) constató estadísticamente y publicó que tal presupuesto fáctico aconteció en el trimestre que fuera ponderado, ello no será necesario. ----------

----Advierto que esta sala ha tenido pronunciamientos sobre el tópico expresándose en relación a la materia de la revisión a efectuar y respecto de la cual se requiere pronunciamiento a este tribunal de alzada, cual es, lo reitero: si la denominada “doble indemnización” o agravamiento indemnizatorio por despido injustificado prorrogada por el art. 4° de la ley 25.972, cesó en su vigencia a partir de que se informa por el INDEC que la tasa de desocupación resulta inferior al 10%; o si, por el contrario, éste régimen cesó solo recién a partir de la fecha de la publicación del decreto emitido por el PEN declarando que aconteció tal presupuesto de hecho al que se supeditara la vigencia del susodicho agravamiento indemnizatorio; o, como tercera alternativa viable también, si tal vigencia feneció después de los ocho días siguientes al de la publicación del mentado decreto N° 1.224/07, que declara por acaecida la condición legal a la cual se supeditara la vigencia de agravamiento indemnizatorio cuya procedencia se cuestiona.---

--- Y, para responder a tal cuestión he dicho y aceptado que, en verdad, es cierta la alegación impugnativa relativa a que el decreto 1.224/07, que contiene una simple declaración del poder administrador en el sentido que se tiene por *“...cumplida la condición prevista por el primer párrafo del artículo 4° de la ley 25.972*”(sic), ahuyenta cualquier tipo de debate en torno a la vigencia temporal de los recargos indemnizatorios aunque ello, precisando de mi cuño, solo lo es respecto de aquellos despidos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. Es más, la discusión sobre cuándo entró en vigencia tal declaración del PEN, resulta francamente indiferente para el caso puesto que, cualquiera que fuera, es posterior a la fecha de la ruptura del vínculo laboral que unía a las partes de autos (sea ésta, a partir de la fecha de su publicación -11/09/07-; o, a partir de los ochos días de su publicación -20/09/07-). Pero, vuelvo a ponerlo de resalto, tal acto declarativo del Poder Ejecutivo Nacional no resuelve los despidos injustificados ocurridos durante el lapso en el que tal presupuesto de hecho de la norma acaeciera (desocupación inferior al 10%) y que, como el presente caso bajo examen, fue anterior a su dictado, publicación y también a los ocho días posteriores de primera publicación (-20/09/07-) (Conf. S.D.L., Sala B, N° 53/08, criterio mantenido en S.D.L., N° 05/11). ----------

----Es que, tengo para mí, que no resulta eficaz dicho decreto para poner fin al debate en torno a la vigencia temporal del recargo indemnizatorio previsto en el artículo 4° de la ley 25.972, puesto que no conjuró todos los supuestos posibles de ocurrir. En particular, insisto, en relación a los despidos acaecidos en el lapso comprendido entre la noticia que se tuvo del índice elaborado por el INDEC el que, es de hacer notar, a mi juicio, importó el cumplimiento de la condición a la cual supeditara su vigencia la misma ley (*condictio iuris*), y la declaración que contiene el decreto 1.224/07 antes aludido. Adviértase que tal período de tiempo comprende varios meses, toda vez que desde el cuarto trimestre del año 2006, en el cual según datos del INDEC la tasa de desocupación registrada ya era de un dígito, hasta la declaración emitida por el PEN transcurrió nueve (9) meses. Y, se computa la fecha a partir de la cual se podía acceder fácilmente a tal dato (a través de la página de internet del organismo www.indec.gov.ar) dicha difusión pública aconteció el 28/02/07, por lo que habría transcurrido seis (6) meses y once (11) días hasta la fecha de publicación del decreto 1224/07. Pues, precisamente, en tal lapso es donde se coloca la situación planteada en autos puesto que los actores fueron despedidos sin invocación de causa por la patronal demandada con fecha 13/07/07. ----------

----Puntualizaré un dato fáctico que no fue cuestionado en su existencia y, ni siquiera, fue puesto en duda por las partes. Y ello lo dejo planteado desde ahora por su trascendencia para resolver este recurso impetrado, cual es: la circunstancia consistente en que efectivamente el INDEC elaboró la información de dicho índice por debajo de los dos dígitos ya en el último trimestre del año 2006, allende que este recién se hubiera difundido por dicho organismo el 28/02/2007, apoyándome para así aseverarlo en la información obrante en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). ----------

----Digo que este dato es dirimente, habida cuenta que, insisto, configura el supuesto de hecho futuro y eventual, que puede ocurrir o no, y al cual la norma supeditara la cesación de su vigencia, allende de las observaciones relativas a los distintos índices que se miden según se computen como ocupados los trabajadores beneficiarios de planes jefes y jefas de hogar u otros como la tasa de sub-empleo. ----------

----Es más, no escapó en la consideración de este Tribunal en aquel precedente al que vengo aludiendo el fenómeno de descreimiento de la comunidad vinculado a la certidumbre de los datos que brinda dicho organismo, situación ésta que –observo- aún hoy permanece, no obstante lo cual tal información oficial no puede ser soslayada sin más, toda vez que mal que nos pese, lo cierto es que el dato oficial concreto que provee dicho organismo oficial forma parte de la realidad a la cual se atuvo el legislador.----------

----Diré en cuanto a los tres distintos índices que elabora el INDEC que se confeccionan de acuerdo a la denominada “Encuesta Permanente de Hogares” que opera en los llamados “aglomerados urbanos”, en los cuales habita el 88% de la población, que la eventual duda que pudiera plantearse estaría centrada más en tomar la tasa de

desocupación, que comprende efectivamente como ocupados a los jefes y jefas de hogar o, por el contrario, el índice de subocupación. La respuesta, estimo, la da el propio texto literal del art. 4° de la ley 25.972 el que refiere a la “tasa de desocupación” independiente del desagrado que le pudiera producir a la parte que se viera perjudicada a partir de esa tasa estadística, la cual emana de los parámetros técnicos que son computados para su confección por dicho organismo público.----------

----Es más, en esta misma línea hermenéutica, tendiente a considerar que el hecho al que condicionó su vigencia la norma es la de elaboración estadística que concretara el INDEC, tal disquisición relativa al cómputo o no de los jefes y jefas de hogar es también baladí en la especie por cuanto ambos índices porcentuales (el de desocupación y el de subocupación) en el primer trimestre del año 2007 se encontraban ya por debajo del 10%, encontrándose, por ende, el supuesto bajo examen igualmente fuera del agravamiento indemnizatorio del art. 4° de la ley 25.972.----------

----En definitiva, tengo para mí, y así lo dejaré propuesto al acuerdo, que cualquiera sea la posición asumida en relación con el indicador idóneo a tener en cuenta, está claro que la condición resolutoria –*condictio iuris* derogatoria- planteada por el art. 4° de la ley 25.972 se verificó bastante antes de la publicación del Dcto. 1.224/07. Ello merced a que la extinción del régimen de recargo indemnizatorio se sujetó al acaecimiento del hecho o evento futuro e incierto mencionado en la misma ley (*“...hasta que la tasa de desocupación elaborada por el...resulte inferior al diez por ciento (10%).”*); por lo que, cumplido éste, produce la auto-derogación comprometida en la misma norma.----------

----En tal postura, resulta evidente que nos posicionamos en aquella tesitura doctrinal y jurisprudencial que postula que no resultaba necesario el dictado de una norma reglamentaria alguna, pues no se había supeditado la derogación del régimen del recargo indemnizatorio a una decisión o declaración estatal. Es decir que la ley no prometió que cuando la tasa de desocupación fuere menor al 10% se dictaría una norma derogatoria, ni comprometió a autoridad alguna a elaborar tal norma. Por el contrario, repito, estableció una expresa causa –fáctica- con efecto derogatorio que resulta, a mi juicio, auto suficiente y automática, de modo que cabe inteligir que el decreto 1224/07 solo declara lo que ya había acontecido en el plano de los hechos y con efectos predeterminados en el plano jurídico, es decir la verificación de la condición a la que se ató la derogación del régimen legal (Conf. Maza, Miguel A. y Bloise, Leonardo G., “La derogación de la denominada doble indemnización o recargo indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561 por el decreto 1224/07”, en D.T., T. 2007-B-1.053; id., Etala, Carlos A., “La pérdida de vigencia del recargo indemnizatorio de la emergencia”, en D.T., T. 2007-B-1060; id., Alejandro, Sergio J., en “Término de vigencia del agravamiento indemnizatorio: Los alcances del decreto 1224/2007”, en D.T., T. 2007-B-1.083).----------

----Breve mención haré respecto a las citas jurisprudenciales de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones que realiza la parte actora. No desconozco que el criterio fijado

por dicha sala es diferente, puesto que en los antecedentes que se citan al responder a los agravios y en otros similares en igual sentido, dicha Sala “A” ha dejado establecido un criterio diametralmente distinto al expuesto precedentemente en mi voto. Así los Dres. Ferrari y Velásquez, magistrados integrantes de dicha sala de esta Cámara de apelaciones, a los que luego se sumara el Dr. López Mesa, expusieron que *“...el cese de la prórroga legal introducida por el art. 4° de la Ley 25.972 ha operado oficialmente con el dictado del Decreto Nacional 1224/2007 (B.O. del 11/09/2007 – ADLA 2007-E, 4695)...declarando cumplida a partir de entonces la condición prevista en el artículo 4° de la Ley 25.972.”*(sic)(Conf. S.D.L., Sala “A”, N°48/2008, c. 22.811, entre otros, CANE).

------Sin embargo, por las razones ya expuestas y merced a que no se ha fijado doctrina legal respecto al tópico, al menos mediante el ejercicio de la vía impugnatoria extraordinaria que ponga en funcionamiento la finalidad unificadora por vía del recurso extraordinario de casación respectivo por ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, debo dejar sentado en la especie que no comparto tal tesitura, por lo que propondré al acuerdo la desestimación del recurso. Así lo voto.----------

----Establecido lo anterior, corresponde ajustar las cuantías por las que prospera la demanda respecto a cada uno de los actores, detrayendo de las sumas liquidadas a fs. 349/354 el importe computado por agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 16 de la ley 25.561 según ley 25.972. De tal manera quedan determinados los importes correspondientes a los Sres. Constante, Llanfulen, Ranquileo, Triviño, Rojas y Pérez Vázquez, en las sumas respectivas de $ 23.346,38; $ 17.982,41; $ 26.254,62; $ 16.877,39; $ 24.035,09; y, $ 23.621,69. La sumatoria de tales sumas da un total al que se deberá ajustar el monto del capital de condena de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 132.117,58).----------

----Ahora bien, efectuaré una digresión justificadora de tal conclusión, en cuanto que se encuentra apoyada en una plataforma fáctica ineludible, cual es, que el índice de desocupación informado por el INDEC efectivamente disminuyó antes de producirse el distracto laboral de los actores en autos por debajo del 10%.----------

----Ello así, por cuanto en contra de tal presupuesto normativo condicionante de la vigencia del agravamiento indemnizatorio que se tiene por ocurrido precedentemente, se arguye como puntual motivo de sostenimiento de lo decidido lo planteado por la parte actora en cuanto sostiene lo siguiente: que la demandada no produjo la prueba informativa dirigida al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, aseverando que el informe del índice de desocupación existente en el último trimestre del año 2006 era a cargo suyo aportarlo siendo declarada negligente.----------

----Principio por decir que dicho concreto y dirimente hecho, el que funge en la especie como presupuesto de hecho de la norma de aplicación, es de aquellos que no requieren de prueba toda vez que se trata de un hecho calificable como de público y notorio. De suerte tal que, no siendo objeto de prueba, se encuentra excluido de la regla de la carga

de la prueba contenida en el art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C. la cual rige en el caso por vía de la supletoriedad legal prevista en el art. 44 de la Ley XIV N° 1.----------

----Es que el hecho al cual aludimos en el particular caso bajo análisis no es un hecho simple sino complejo que repercute directamente en una pluralidad de personas, generando consecuencias sobre una categoría de derechos e intereses diferenciable –el universo de sujetos vinculados bajo una relación de dependencia que en el período ponderado fueran despedidos sin justa causa-. Es por ello que este tipo específico de hecho complejo depende de una determinación estadística a los efectos de verificarlo cuantitativamente que se delegó a un organismo estatal con específicas funciones atribuidas a tal efecto. Esto es, no se trata de un hecho que como presupuesto de la norma de aplicación sea susceptible de ser necesariamente probado a través de las formas tradicionales, aún cuando fuera factible hacerlo como sucediera en el supuesto de autos por vía de la prueba informativa. Ello toda vez que los datos estadísticos que emite tal organismo y que se propalan por internet precisamente abarcan, en la proyección de sus consecuencias, el amplio sector de sujetos implicado en dicha información. Y, en tal dirección, éste medido de divulgación o generalización relativa, permite establecer su naturaleza como hecho notorio. Téngase presente que la notoriedad del hecho que lo exime de la prueba no es el hecho mismo, ni forma parte de éste, ni es cualidad esencial de su existencia, sino que es algo distinto y separado del hecho, que se produce por el entendimiento de que es posible de que éste sea conocido por cualquier persona de cultura media en la rama del saber humano al que corresponda, añadida a la certeza que de tal hecho se constata de la naturaleza oficial de la fuente de la elaboración estadística informada vía internet por el mentado organismo oficial competente (INDEC) (Conf: Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. I, págs. 111 y sgtes.; íd., Falcón, Enrique, en “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2011, T. II, pág. 569, punto 3).----------

----Efectuado tal señalamiento, tal como lo adelantara el comienzo del presente análisis no será menester que me expida en relación a cuál será la base de cálculo a utilizar a los fines de calcular la cuantía del agravamiento indemnizatorio. Ello habida cuenta que si se concluyó que no procede tal agravamiento no hay “caso” sobre cual expedirse respecto a dicho tópico. Sabido es que no es dado al órgano jurisdiccional expedirse en abstracto ni hacer dogmática ni pedagogía por cuanto su función esencial y excluyente se remite a dirimir conflictos de intereses atenidos al principio de legalidad.----------

----III.- Apelación de honorarios de los Dres. Hualpa y Pagasartundúa –por bajos-: A partir del modo en que se concluye luego del tratamiento del agravio vertido por la parte demandada apelante, será menester proceder a la adecuación de la atribución de las costas y los honorarios regulados a los letrados intervinientes en la anterior instancia, lo cual torna innecesario que me expida respecto a la impugnación que. por bajos,

plantearan los letrados individualizados en el epígrafe (Conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 132.117,58)**, con más los accesorios fijados en la anterior instancia.----------

----Por adecuación al presente resolutorio corresponderá atender a los vencimientos mutuos y parciales finalmente obtenido por las partes a partir de la posición que adoptaran al tiempo de trabarse la litis. De tal manera, desestimándose la pretensión de agravamiento indemnizatorio que fuera concreta y puntualmente controvertido y, añadido a ello, habiéndose desestimado también el agravamiento indemnizatorio contemplado en el art. 1° de la ley 24.323, se delinea vencimientos mutuos que conducen a atribuir las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la parte demandada y en el 20% restante a cargo de la parte actora, por responder tales guarismos a dicho resultado (Conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, los honorarios del Dr. Luis Novoa, letrado apoderado de la parte demandada; y, de los Dres. Eduardo Hualpa y Cristina Pagasartundúa, letrados apoderados de la parte actora y el Dr. Alejandro Rey Pugh, letrado patrocinante de la parte actora, por sus tareas cumplidas en la primera instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas equivalentes 15,40%; y, en el 18,20%, en conjunto, respectivamente. Tales porcentuales a aplicar sobre el monto de condena que se determine oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Atento que en segunda instancia se planteó un agravio principal y otro "*ad eventum*", obteniendo la revocación parcial del fallo que pretendiera mediante la impugnación deducida, corresponde considerar como vencedora en ella a la parte demandada recurrente. En consecuencia, procede atribuir las costas devengadas en la segunda instancia, en su totalidad, a la parte actora (Conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios del Dr. Luis A. Novoa, por sus labores desempeñadas en esta alzada, apreciándolas bajo las mismas pautas cualitativas indicadas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,62%, con más el I.V.A. pertinente; y, sin que corresponde regular honorarios de segunda instancia a los Dres. Eduardo Hualpa y Cristina Pagasartundúa, merced al pacto de cuota litis homologado a fs. 30, 140 y 144/147 y el modo en que se imponen las costas en esta segunda instancia (Conf. art. 4, 2° párrafo de la Ley XIII N° 4). ----------

----Cierro mi intervención, pues, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 592, que fuera concedido a fs. 593, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 581/585 que declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la L.C.T. y la Resolución Nº 284 de la Secretaría de Trabajo y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por Claudia CONSTANTE, Rosa LLANFULEN, Omar RANGUILEO, Juan Carlos TRIVIÑO, Juan Oscar ROJAS y Juan Ernesto PÉREZ VÁSQUEZ y condenó a AGROPEZ S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $205.686,83.-, según liquidación practicada respecto a cada uno de los actores en concepto de diferencias salariales, con más sus intereses, y con imposición de costas a la sociedad vencida. ----------

----Asimismo, los Dres. Eduardo Raúl Hualpa y María Cristina Pagasartundua, por su propio derecho, apelaron a fs. 588 los honorarios regulados a su favor ya que el porcentaje del 20% fijado por las tareas de procuración es inferior a la pauta legal, recurso concedido a fs. 589.----------

----La pieza de agravios luce a fs. 594/596 y vta, el traslado conferido a fs. 597 fue evacuado por su contraria a fs. 598/600 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------

----2. Al ingresar al estudio de la queja cabe precisar que la extinción de los respectivos vínculos laborales se produjo el 13 de julio de 2007 (escrito de demanda, p. II, fs. 15), dato alegado que al no ser negado resultó admitido (ver contestación de demanda, negativas, p. II.1., fs. 132). ----------

----Así, debe ponderarse que el art. 4 de la ley 25.972 prorrogó “ ... la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la ley 25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%)”. ----------

----Y lo cierto es que a la época de la extinción de las relaciones laborales (julio de 2007) esa condición resolutoria se encontraba cumplida toda vez que la tasa de desocupación se encontraba por debajo del 10% ya que para el tercer trimestre de 2007 era de 8,1%, debiendo agregarse que ya al cuarto trimestre de 2006 dicha tasa era del 8,7%. De tal modo, el dictado del decreto 1224/07 publicado en el Boletín Oficial el 11/09/07 si bien declaró cumplida la condición no brindó solución a los despidos producidos entre el informe del INDEC que determinó una tasa de desocupación por debajo del 10% y el dictado del referido decreto. ----------

----En cuanto a esa tasa de desocupación la actora al contestar el traslado conferido manifiesta que el hecho en que la demandada sustenta su defensa no fue acreditado ya que la prueba informativa al INDEC, a los fines que informe el índice de desocupación

existente durante el último trimestre del año 2006, fue declarada negligente. ----------

----En tal sentido, corresponde señalar que si bien a fs. 388 el juzgador declaró la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada al Instituto Nacional de Estadística y Censo, lo cierto es que esa circunstancia procesal no impide ingresar a la cuestión planteada pues los datos estadísticos suministrados por ese organismo estatal son de fácil acceso mediante la consulta a la página web del INDEC (htpp://www.indec.gov.ar). Se tratan además de datos de la realidad que por su calidad de hechos notorios no requieren prueba, a cuyo respecto se expresa que son datos que están excluidos de prueba por tratarse de hechos notorios de acuerdo con la regla notoria *non egen probatione*, cuyo origen se remonta hasta el derecho canónico. Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 247/249). “Hechos notorios” son aquellos conocidos y tenidos como ciertos por un determinado círculo de personas de cultura media, en un momento histórico determinado (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1973, T. V, pág. 10). ---------

----Con ese alcance, ante la tasa de desocupación existente se expresa con relación al dictado del decreto 1224/07 que como consecuencia del proceder adoptado por las autoridades nacionales, al lapso de inseguridad jurídica que precedió al dictado del decreto en cuestión le sucede un nuevo período de incertidumbre generada, precisamente por su dictado. ... Como puede advertirse, la nueva norma no sólo no arrojó luz sobre el asunto sino que, por el contrario, aumentó la incertidumbre y abrió la puerta a una nueva oleada de juicios en torno al incremento indemnizatorio que tantas dificultades interpretativas y tantos litigios generó desde que fue instalado. Una vez más serán los tribunales los que deban despejar las dudas pero, necesariamente, surgirán otras nuevas a partir de los pronunciamientos judiciales que seguramente serán dispares (Litterio, Liliana H., “El final anunciado de la “doble indemnización”, D.T. 2007-B-1074). ----------

----Y en tal sentido, el art. 4 de la ley 25.972 estableció como condición de la extinción del incremento la difusión de esa tasa, por lo que no resultaba necesario para producir tal extinción una declaración por decreto. Los decretos del Poder Ejecutivo tienen como finalidad reglamentar o ejecutar las leyes, no declarar la existencia o inexistencia de un hecho (Etala, Carlos Alberto, “La pérdida de vigencia del recargo indemnizatorio de la emergencia”, D.T. 2007-B-1060). ----------

----Consecuentemente, el Decreto 1224/07 no presenta los requisitos para ser

considerado como un reglamento autónomo o como uno delegado, y en el mejor de los casos es una “declaración” en que se reconoce un hecho ya acaecido, pero sin efecto modificatorio sobre normas, por lo que no puede afectar el claro texto del art. 4to. de la 25.972 en cuanto a la vigencia de sus efectos (Etala y González Rossi, “El decreto 1224/07 – Inconstitucional y extemporáneo”, D.T. 2007-B-1063). ----------

----Y la tasa de desocupación inferior al 10% se alcanzó en el último trimestre del año 2006 (8,7%) y su publicación se efectuó el 28/02/07, por lo que al momento de la extinción del vínculo laboral (julio de 2007) ya se había cumplido la condición prevista por el art. 4 de la ley 25.972. Así, el decreto 1224/07 dictado el 10/09/2007 resultó extemporáneo y sólo tiene el alcance de ratificar el cese de la suspensión de los despidos. ----------

----Si bien el decreto 1224/2007 ratifica nuestra opinión del cese del agravamiento indemnizatorio, a nuestro entender, el decreto es extemporáneo, debió haber sido publicado el 28 de febrero de 2007 cuando se dio a conocer el índice inferior a dos dígitos. Consideramos que ante la claridad del texto de la ley 25.972, el decreto 1224/2007 sólo puede interpretarse como ratificación del cese de la suspensión de los despidos, lo cual aconteció a partir del momento que el INDEC informó una tasa de desocupación inferior al 10%, es decir el 28/02/07. Sería inválido considerar que la publicación tardía del decreto significa una prórroga de una norma extinguida (Alejandro, Sergio J., “Término de vigencia del agravamiento indemnizatorio: Los alcances del decreto 1224/2007”, D.T. 2007-B-1083). ----------

----En este último aspecto, no cabe considerar que exista contradicción entre la ley 25.972 y el decreto 1224/07 ya que un eventual conflicto normativo sólo puede resolverse a partir de considerar la jerarquía de las normas, prevaleciendo así la ley frente al decreto. ----------

----El debate judicial ahora se centrará sobre si el decreto 1224/2007 resulta inoficioso, porque pretende reglamentar una norma que ya había perdido vigencia, o si resulta inconstitucional, porque intenta prolongar la vigencia de un recargo indemnizatorio que pesa sobre los empleadores con afectación de su derecho de propiedad, cuando había caducado por cumplimiento de una condición resolutoria que ya había ocurrido el 4to. trimestre del 2006 (Etala, Carlos Alberto, “¿Cuándo quedó sin efecto el recargo indemnizatorio por despidos en la ley de emergencia?”, D.T. 2007-E-1370). ----------

----El referido art. 4 de la ley 25.972 subordinó la extinción del incremento indemnizatorio al cumplimiento de una condición resolutoria vinculada al índice de desempleo y no hay controversia en cuanto a que dicha condición resolutoria se cumplió, por lo que debe considerarse como fecha de cese del agravamiento, la publicación o “informe de prensa” que efectuara el INDEC el 28/2/07 (Funes de Rioja, Daniel, “El agravamiento indemnizatorio. Críticas a las propuestas de sostén del empleo”, La Ley, 19/12/2008, pág. 1). ----------

----Ese es el criterio adoptado por esta sala “B”, c. 22.812, S.D.L. 53/2008, y c. 588/10,

S.D.L. 05/11. ----------

----De tal modo y por los fundamentos vertidos no participo del criterio jurisprudencial que considera que el cese del régimen indemnizatorio agravado operó al dictado del decreto 1224/07 o al momento de su publicación pues el recargo indemnizatorio se agotó de modo automático en la fecha de publicación de la tasa de desocupación correspondiente al último trimestre de 2006. ----------

----Por tales razones, se acoge favorablemente el agravio y en consecuencia debe revocarse parcialmente el fallo en crisis para detraer el rubro indemnización art. 16 de la ley 25.561 de la condena, por lo que atendiendo a los importes indicados en las planillas que lucen a fs. 349/354 el capital de condena asciende a un total de $132.117,58.- ($23.346,38.-, $17.982,41.-, $26.254,62.-, $16.877,39.-, $24.035,09.-, y $23.621,69.- para los coactores Constante, Llanfulen, Ranquileo, Triviño, Rojas, y Pérez Vásquez, respectivamente). ----------

----3. A todo evento también señalo que le asiste razón a la quejosa al señalar que el agravamiento indemnizatorio durante la vigencia de la ley 25.972 sólo alcanza al 50% de la indemnización del art. 245 de la L.C.T., por lo que no comprende otros rubros como lo hiciera la sentencia.----------

----En efecto, no corresponde en dicha indemnización incluir como pretendieran los coactores otros rubros, tal el caso de la indemnización sustitutiva por falta de preaviso y sueldo anual complementario sobre la misma (ver liquidaciones, p. IV, fs. 23/24 y vta.), pues el art. 4, segundo párrafo, de la ley 25.972 alude exclusivamente a "... la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo ..." (el subrayado me pertenece). ----------

----Se trata de una única indemnización ("la indemnización") ya que el uso del plural "les" está referido exclusivamente a los sujetos que comprende, esto es, "los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados". ----------

----A su vez, dicho artículo delega en el Poder Ejecutivo Nacional la fijación del porcentaje adicional ("el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo Nacional"). ------

----Y en el marco de esa delegación el art. 1 del decreto 1433/2005 establece: "Fíjase en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) el adicional previsto en el segundo párrafo del art. 4 de la Ley Nº 25.972". ----------

----Y ese adicional lo es exclusivamente sobre la indemnización por antigüedad pues el mismo está expresamente referido a la indemnización del "artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo". ----------

----Y la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro

y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). ----------

----De tal modo, ante la claridad del texto legal no existe duda alguna que el adicional del 50% previsto por el art. 1 del decreto 1433/05 se limita a la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T. ----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 542/09, S.D.L. 102/09, c. 16/10, S.D.L. 06/10, entre otros pronunciamientos. ----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de $132.117,58.-, con más los intereses establecidos en la anterior instancia. ----------

----La necesaria adecuación de las costas y honorarios ante la revocatoria parcial del fallo de primera instancia (art. 282 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1) hace innecesario ingresar al recurso de apelación deducido a fs. 588 en materia de honorarios. ----------

----Tocante a las costas de la anterior instancia debe señalarse que el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “Catalán Labbe c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “Celi de Reucci c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). Además, la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal ...”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261). ----------

----En ese contexto, cabe ponderar la naturaleza de la acción entablada, el principio establecido por la ley de procedimiento laboral, la desestimación de dos de las pretensiones formuladas por la parte actora referidas al incremento previsto por el art. 1 de la ley 25.323 y a la indemnización contemplada por el art. 16 de la ley 25.561, y también la postura sostenida por la sociedad demandada al requerir el rechazo de la demanda (p. II.5.d., fs. 137 vta.). ----------

----Con tales pautas, estimo prudente imponer las costas de primera instancia en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora por ajustarse así al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la naturaleza, extensión, eficacia, y resultado de las tareas profesionales cumplidas en primera instancia estimo apropiado los honorarios propuestos por el Dr. Lucero a favor de los letrados actuantes en su calidad de patrocinantes y apoderados de las partes actora y demandada en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,40%, respectivamente, del monto de condena

a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 18, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----El progreso de los agravios traídos por la demandada conducen a imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Finalmente, con las pautas de apreciación ya indicadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuados los emolumentos que propicia el Dr. Lucero a favor del letrado apoderado de la demandada por su actuación en esta instancia en la suma porcentual equivalente al 4,62% del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente, y sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora en atención al modo de imposición de las costas en función a la existencia de pactos de cuota litis homologados a fs. 30, 140, y 144/147 y limitación impuesta por el art. 4, segundo párrafo, de la Ley XIII Nº 4. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 132.117,58)**, con más los accesorios fijados en la anterior instancia. 2) ADECUAR las costas de primera instancia a este nuevo resolutorio, imponiéndolas en un 80% a la parte demandada y el 20%, restante, a la parte actora. 3) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 4) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. Eduardo Hualpa, Cristina Pagasartundúa y el Alejandro Rey Pugh, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 18,20%; y, al Dr. Luis A. Novoa, en la suma equivalente al 15,40%. En ambos casos tales porcentuales con más el I.V.A. correspondiente y a calcular sobre el monto del proceso que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia. 5) REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. Luis A. Novoa, en la suma equivalente al 4,62%; y, sin regular honorarios a los Dres. Eduardo Hualpa y Cristina Pagasartundúa, merced al pacto de cuota litis homologado en autos y el modo de imposición de las costas de alzada. ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 132.117,58)**, con más los accesorios fijados en la anterior instancia. ----------

----ADECUAR las costas de primera instancia a este nuevo resolutorio, imponiéndolas en un 80% a la parte demandada y el 20%, restante, a la parte actora. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella.----------

----FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. Eduardo Hualpa, Cristina Pagasartundúa y el Alejandro Rey Pugh, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 18,20%; y, al Dr. Luis A. Novoa, en la suma equivalente al 15,40%. En ambos casos tales porcentuales con más el I.V.A. correspondiente y a calcular sobre el monto del proceso que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. Luis A. Novoa, en la suma equivalente al 4,62%; y, sin regular honorarios a los Dres. Eduardo Hualpa y Cristina Pagasartundúa, merced al pacto de cuota litis homologado en autos y el modo de imposición de las costas de alzada. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2013 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA